

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/121/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: LUIS ALBERTO
CARBALLO GUTIÉRREZ Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/121/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez y del Partido Verde Ecologista de México**, por violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Magdalena Díaz Cerón, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Distrital Electoral¹ número 4 con sede en Lerma (en adelante Consejo Distrital), presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), en contra del ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez y del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de

¹ Del Instituto Electoral del Estado de México

actos de campaña² mediante los cuales el ciudadano denunciado se ostenta como Diputado Local en el Distrito Electoral 4, con cabecera en Lerma, Estado de México, sin estar registrado para realizarlos.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave PES/LER/PRI/LACG-PRI/161/2018/05; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento, ordenando la realización de diversas diligencias para mejor proveer; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del mismo día y uno de junio posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó implementar diversas diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador.

4. Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de ocho de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó admitir a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y finalmente, acordó negar la medida cautelar solicitada por el denunciante.

5. Audiencia. El catorce siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, en la que comparecieron el quejoso y el denunciado.

² Derivados de un mitin, notas periodísticas, lonas, trípticos, publicaciones en la red social facebook y pinta de dos bardas.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que constan en el expediente.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6398/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente PES/LER/PRI/LACG-PRI/161/2018/05 que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El veintisiete de junio siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/121/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveído del veintiocho inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/121/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia³. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que la parte denunciada al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer genéricamente la improcedencia de la denuncia instaurada en su contra, ya que en su dicho, el acto denunciado se ha consumado de modo irreparable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

³ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEE

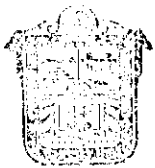
Tribunal Electoral
del Estado de México

Impugnación, al no encontrarse latente la posible violación a algún derecho.

Para este Tribunal, resulta infundada la improcedencia invocada por el probable infractor, pues no obstante que los hechos denunciados surtieron sus efectos y consecuencias, los mismos pueden ser reparados por medio de la aplicación de alguna sanción; además, será en el examen de fondo de la queja, donde se determine si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez, candidato a diputado federal, realizó actos de campaña y difundió propaganda electoral (a través de un mitin, notas periodísticas, lonas, trípticos, publicaciones en la red social facebook y en dos bardas), como candidato a Diputado Local por el Distrito número 4, con cabecera en Lerma, sin tener ese carácter; lo anterior, derivado de que:
 1. Participó en un mitin ostentándose como candidato registrado a Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma; el cual tuvo verificativo en la cabecera municipal de Santiago Tianguistenco, a las dieciocho horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del año que transcurre.
 2. Colocó lonas en el mismo evento, con la leyenda: "Tu bienestar es nuestro deber" y del lado derecho el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
 3. Realizó diversas publicaciones en notas periodísticas, como el periódico "La Opinión".
 4. Repartió y difundió trípticos con la leyenda: "Luis Alberto Carballo Gutiérrez" candidato a Diputado del Estado de México, con el emblema y propuestas del Partido Verde Ecologista de México, la palabra "VOTA" y la imagen del candidato.

5. Difundió a través de la red social facebook⁴ su candidatura como Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma.

6. Pintó dos bardas en las calles: Avenida Reolin de Barejon sin número y Miguel Hidalgo oriente, sin número frente al estacionamiento de bodega de colchones, ambas localizadas en el Municipio de Lerma.

- Con tales hechos, el denunciado violó lo señalado en el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México que establece que la propaganda electoral debe ser producida y difundida sólo por candidatos registrados, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Norma jurídica que no observó el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez; toda vez que, en dicho del quejoso, el denunciado es candidato a diputado federal, no local.
- Asimismo, se denunció al Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando derivado de la conducta denunciada.

Del análisis realizado a la contestación de la denuncia, realizada por los denunciados, se advierte, de manera similar, lo siguiente:

- El ciudadano denunciado menciona que en ningún momento inició campaña con carácter de diputado local por el distrito de Lerma de Villada, sin estar registrado; como lo menciona la parte actora.
- Que en cuanto hace a las fotografías que ofrece el quejoso es imposible establecer fecha y hora en la que fue tomada, por lo que resulta insuficiente para determinar que este se haya percatado de su existencia.
- Que el veintitrés de mayo se presentaron ante la autoridad electoral las renunciaciones de las C.C. María Isabel Lechuga Arias y la C. Tania Estela Álvarez Colín, a la candidatura de diputadas local propietaria y suplente, respectivamente.
- Por otra parte, de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado dio contestación a los hechos imputados en su contra, negándolos; asimismo ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez, efectivamente realizó

⁴<https://www.facebook.com/LuisCarballoG/photos/a.443161669349261.1073741827.4431610926826521654000024932090/?type=1&theater>

actos de campaña y difundió propaganda electoral a través de diferentes medios, sin tener el carácter de candidato registrado a Diputado Local por el Distrito número 4, con cabecera en Lerma; y si con ello se vulneró el artículo 256, del Código Electoral del Estado de México; así como, si el Partido Verde Ecologista de México es responsable o no por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez realizó actos de campaña y difundió propaganda electoral, ostentándose como candidato a Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma, a través de un mitin, notas periodísticas, lonas, trípticos, en la red social Facebook y en dos bardas; sin tener el carácter de candidato registrado como Diputado Local de dicho Distrito Electoral. Lo cual violenta lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

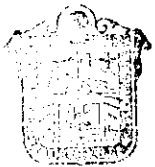
A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Instrumento Notarial número 46,158, Volumen 801, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, que contiene la declaración del ciudadano Eladio Omar Reyes Díaz y anexos.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOED/04/04/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital número 4 del Instituto con cabecera en Lerma, Estado de México (en adelante Junta Distrital); mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la red social de Facebook⁶.

⁶<https://www.facebook.com/LuisCarballoG/photos/a.443161669349261.1073741827.4431610926826521654000024932090/?type=1&theater>

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada con número de folio VOED/04/05/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en la pinta de dos bardas, en los domicilios señalados por el denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/DPP/2403/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto; mediante la cual no se advierte la existencia de propaganda electoral alusiva a Alberto Carballo Gutiérrez, en el Municipio de Lerma, Estado de México, conforme al Monitoreo a Medios de Comunicación del periodo comprendido del primero al treinta de mayo del año que transcurre.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo IEEM/CG/153/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de junio de dos mil dieciocho, por el que se resuelve sobre la situación de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

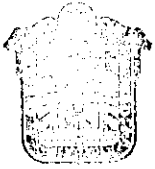
Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales y fedatario público dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con número IEEM/CG/76/2018.
- **Documental Privada.** Consistentes en un ejemplar del periódico "La Opinión" de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- **Documental Privada.** Consistente en ejemplar de un tríptico a color con la impresión de un Calendario correspondiente al año de 2018, que contiene diversas imágenes entre las que destacan el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con las leyendas: "Instalaciones para transformar la basura en electricidad" "Bancos de alimentos contra el hambre", "Permiso laboral para asistir a reuniones escolares", "Incentivos a las empresas para contratar jóvenes" "Luis Alberto Carballo Gutiérrez" Candidato a Diputado, Estado de México", Vota".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción, a las que se les otorga el carácter de documentos privados, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.

Asimismo, en el expediente se advierten las pruebas siguientes:

- **Técnica.** Consistente en la impresión de una imagen de la propaganda denunciada⁷ en la que se observa un inmueble de dos niveles y una vinilona con la leyenda "Luis Alberto Carballo" "A Diputado Federal, Distrito 23 del Estado de México" "Tu bienestar es nuestro deber", asimismo con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- **Técnica.** Consistente en la impresión de dos imágenes en la que se aprecia la concentración masiva de personas y una vinilona con la leyenda: "Ismael Garduño" "Candidato a Presidente Municipal a Santiago Tianguistenco"⁸.

⁷ Visible a foja 4 del expediente.

⁸ Las cuales obran agregadas como anexos en el Instrumento Notarial número 46,158, Volumen 801, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, visibles a foja 65 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Medios de convicción, que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, las que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señalada las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. La pinta de dos bardas ubicadas en las calles: Avenida Reolin de Barejon sin número de lado derecho, así como en la calle Miguel Hidalgo oriente, sin número frente al estacionamiento de bodega de colchones, ambas en el Municipio de Lerma, Estado de México, en

TEE

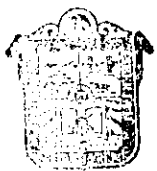
Tribunal Electoral
del Estado de México

fecha uno de junio de dos mil dieciocho. Propaganda con el contenido siguiente:

"...emblemata del Partido Verde Ecologista de México seguido de las siguientes leyendas "VOTA", "Luis Carballo", "LUIS ALBERTO CARBALLO "DIPUTADO LOCAL" "DISTRITO 4"..."

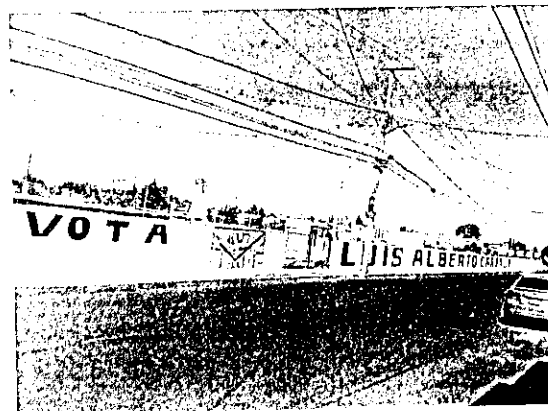
Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se insertan las fotografías de la propaganda referida.

Barda ubicada en la Avenida Reolin de Barejon sin número, Municipio de Lerma, Estado de México⁹:



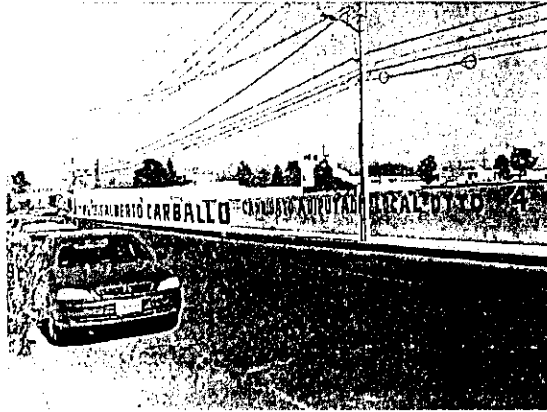
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Barda localizada en la calle Miguel Hidalgo oriente, sin número frente al estacionamiento de bodega de colchones, Municipio de Lerma, Estado de México¹⁰.

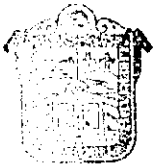


⁹ La cual obra agregada en autos a fojas 89 y 90 del expediente.

¹⁰ La cual obra agregada en autos a fojas 91 y 92 del expediente.

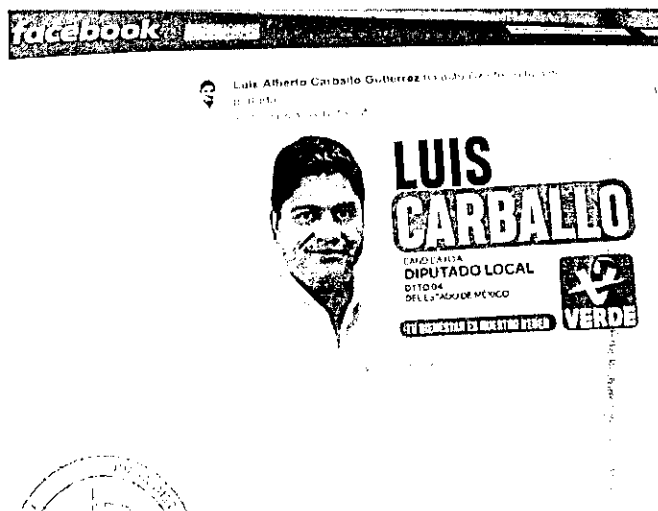


Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, identificada con el folio VOED/04/05/2018¹¹, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. La publicación contenida en la página electrónica <https://www.facebook.com/LuisCarballoG/photos/a.443161669349261.1073741827.4431610926826521654000024932090/?type=1&theater>; de la red social Facebook; en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; la cual se inserta para mayor referencia.



Publicación que fue constatada mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital,

¹¹ De fecha uno de junio de dos mil dieciocho

identificada con el folio VOED/04/04/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida publicación en la fecha, dirección electrónica y con las características que se precisaron con anterioridad

Como se estableció, de los medios de convicción antes referidos se tienen por acreditados los hechos denunciados en las dos bardas y red social de facebook aludida; pues estos cuentan con pleno valor probatorio y no están controvertidos con algún otro medio probatorio, esto con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b), y c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

No obsta a lo anterior, el hecho que el oficio IEEM/DPP/2403/2018¹² señale que derivado del Monitoreo a Medios de Comunicación del periodo comprendido del primero al treinta de mayo del año que transcurre, no se advirtió la existencia de propaganda electoral alusiva a Alberto Carballo Gutiérrez, en el Municipio de Lerma; en virtud de que, tal cuestión se encuentra contradicha con el contenido de las actas circunstanciadas con folios VOED/04/04/2018¹³ y VOED/04/05/2018¹⁴, por medio de las cuales el Consejo Distrital certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en dos bardas y en una página electrónica de Facebook, como se ha precisado en párrafos anteriores.

Por otra parte, **no se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado**, respecto de la producción y difusión de la propaganda electoral **en el mitin, notas periodísticas, lonas y trípticos referidos por el quejoso**, por las razones que a continuación se exponen.

El PRI ofreció el Instrumento Notarial número 46,158¹⁵ con el que pretendió acreditar el hecho denunciado en un mitin en la cabecera

¹² De seis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México

¹³ De fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁴ De fecha uno de junio de dos mil dieciocho

¹⁵ Volumen 801, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, a las dieciocho horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal local, el Acta Notarial no resulta suficiente para acreditar el hecho denunciado en el mitin aludido; pues, si bien dicha Acta constituye una documental pública al estar elaborada por un funcionario con fe pública, lo cierto es que esta contiene únicamente la declaración del ciudadano Eladio Omar Reyes Díaz, en el sentido que *en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo un evento de campaña del Partido Verde Ecologista de México, encontrándose el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez quien fue presentado como candidato a Diputado local, con cabecera en Lerma de Villada, efectuando diversas promesas de campaña; por lo que, tales manifestaciones sólo hacen prueba de que se rindieron ante la presencia del fedatario Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de ese testimonio para demostrar el hecho denunciado.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque la fe pública que tienen los notarios públicos no es apta para demostrar lo que está fuera de su alcance y percepciones mediante los sentidos, como aconteció en la especie, de ahí que, las actas levantadas por fedatario público aun cuando son documentos públicos, ello no significa que necesariamente deban otorgárseles valor probatorio pleno; en el caso que nos ocupa, el Notario Público número 82 del Estado de México, elaboró el acta sin involucrarse directamente en el acto que declaró el ciudadano Eladio Omar Reyes Díaz; esto es, al fedatario público no le constaron los hechos que declaró el citado ciudadano. Aunado a lo anterior, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción.

De ahí que, al Fedatario Público no le constó la veracidad de las afirmaciones que se llegaron a realizar ante él, al no haberse

Tribunal Electoral
del Estado de México

encontrado en el lugar donde supuestamente se realizó el mitin, ni en el momento en que se señaló que ocurrió, como sería con la fe de hechos a que se refiere los artículos 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 436 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el indicio que pudiera desprenderse del Acta Notarial no se encuentra robustecido con las declaraciones de otros ciudadanos, o con otros medios de convicción que refieran la realización del mitin en cuestión.¹⁶

Por otra parte, el quejoso ofreció como pruebas las impresiones de imágenes respecto de un inmueble de dos niveles y una vinilona con la leyenda "Luis Alberto Carballo" "A Diputado Federal, Distrito 23 del Estado de México" "Tu bienestar es nuestro deber", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México¹⁷; asimismo aportó, las imágenes donde se aprecia la concentración masiva de personas y una vinilona con la leyenda: "Ismael Garduño" "Candidato a Presidente Municipal a Santiago Tianguistenco"¹⁸; las cuales se ofrecieron en el Procedimiento Especial Sancionador con el fin de acreditar el hecho denunciado mediante vinilonas.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, estima que las anteriores imágenes, por sí solas resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ello, pues en primera se refieren a un candidato, cargo y municipio diversos al denunciado; además, se trata de medios de convicción imperfectos que no se encuentran robustecidos con algún otro medio de prueba para demostrar lo que ellas reflejan, así como, las circunstancias de temporalidad.

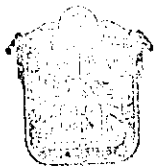
¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002 y Tesis CXL/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS." "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)" Asimismo la Jurisprudencia VI.2o. J/42 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO."

¹⁷ Visible a foja 4 del expediente.

¹⁸ Las cuales obran agregadas como anexos en el Instrumento Notarial número 46,158, Volumen 801, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, visibles a foja 65 del expediente.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
del Estado de México

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ respecto a la valoración de las pruebas técnicas al indicar que éstas, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese orden de ideas, las impresiones de imágenes en cuestión se estiman insuficientes, para tener por justificado fehacientemente los supuestos hechos denunciados a que se refirió el quejoso, ya que el Código electoral local, en su artículo 436 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, "esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda"²⁰, obligación que no realizó la parte denunciante; de ahí, que se concluye tener por insuficiente el valor probatorio de las impresiones de imágenes que aportó el quejoso.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

¹⁹ Al resolver los asuntos SUP-RAP-64/2007 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-66/2007 acumulados, visibles en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/RAP/SUP-RAP-00064-2007.htm>
²⁰ Es aplicable al caso, mutatis mutandis, la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".



“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Adicionalmente, el quejoso ofreció como prueba un ejemplar del periódico “La Opinión” de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; con el cual pretendió acreditar la producción y difusión del mitin denunciado a través de éste medio de comunicación.

No obstante, el medio probatorio referido, no merece valor convictivo pleno, porque el quejoso no aportó otras notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y porque, de una lectura del periódico “La opinión” no se advierte alguna mención de que el denunciado hubiese realizado actos de campaña²¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto al tríptico a color²² que ofrece el quejoso, no se acredita la difusión del hecho denunciado a través de este medio, así como su distribución en el Distrito local número 4, con cabecera en Lerma, Estado de México, ya que sólo se podría acreditar la existencia de ese tríptico concreto; no así, que se hubiese difundido, tampoco el lugar donde supuestamente se repartió, la fecha, ni la existencia de varios ejemplares; por lo que, resulta insuficiente la aportación de un tríptico, para tener por ciertas las afirmaciones del quejoso, máxime que conforme a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

²¹ Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia emitida 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”

²² Con la impresión de un Calendario correspondiente al año de 2018, que contiene diversas imágenes entre las que destacan el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con las leyendas: “instalaciones para transformar la basura en electricidad” “bancos de alimentos contra el hambre”, “permiso laboral para asistir a reuniones escolares”, “incentivos a las empresas para contratar jóvenes” “Luis Alberto Carballo Gutiérrez” Candidato a Diputado, Estado de México”, “Vota”.

TEE

Tribunal Electoral
del Estado de México

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²³.

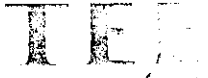
Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso sólo respecto a las dos bardas denunciadas y una página electrónica de facebook²⁴, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral, sin tener el carácter de candidato registrado a Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político denunciante sostiene que con los hechos denunciados *se violenta el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, pues la realización de actos de campaña está consentida para los candidatos registrados, no para quien aún no ostenta ese cargo, de ahí que genere confusión en el electorado y se violente el principio de Legalidad.*

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

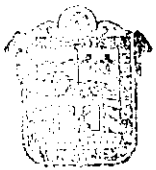
²⁴ <https://www.facebook.com/LuisCarballoG/photos/a.443161669349261.1073741827.443161092682652165400002.4932090/?type=1&theater>



Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral y respetar las disposiciones en materia de propaganda electoral.

Así, por cuanto hace las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley.

Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos **solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular** y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles,

sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos postulados por los partidos políticos y candidatos independientes.

Además, del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 256, permiten definir respectivamente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, **candidatos registrados**, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que **los candidatos** o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que las actividades de campaña así como la propaganda electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

esencia, deben llevarse a cabo y difundirse por partidos políticos y **candidatos registrados.**

Lo anterior, toda vez que las reglas fijadas para las campañas electorales y de propaganda tiene como propósito garantizar una participación cierta e igualitaria de quienes son los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que se tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores o que se confunda a la ciudadanía.

De ahí que, si algún ciudadano o instituto político lleva a cabo actos de campaña y/o difusión de propaganda electoral, sin que exista plenamente el registro de la candidatura correspondiente, se estará violentando la normativa electoral; pues como ya se dijo, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral se encuentran sujetos a diversos parámetros legales que generan certeza y legalidad a esta etapa, pues la ciudadanía debe conocer plenamente las candidaturas y propuestas que presentan los partidos políticos, para efecto de que estos emitan su voto debidamente informados y por opciones políticas viables para representarlos.



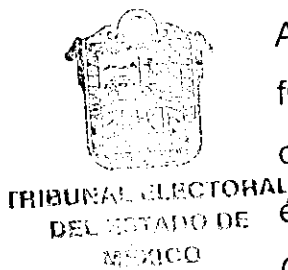
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito entonces que las actividades y propaganda llevadas a cabo en una campaña electoral, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano, se ãn realizadas y difundidas por un ciudadano que no posea el carácter de candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral; pues como ya se estableció, sólo las candidaturas registradas pueden presentarse y promoverse ante la ciudadanía, de no ser así, se estaría violentando el marco jurídico que ciñe las campañas electorales, debiéndose aplicar las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Así pues, en el presente caso, el quejoso denunció que *el ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez realizó actos de campaña, ostentándose como candidato a Diputado Local por el Distrito 4, con*

cabecera en Lerma, sin tener el carácter de candidato registrado como Diputado Local de dicho Distrito Electoral.

Al respecto, como se dio cuenta, solamente se tuvo por acreditada la existencia y contenido de **dos pintas de bardas y una publicación** en una página de internet de la red social Facebook, difundidas el treinta de mayo y uno de junio, del presente año; en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. De ahí que, sea esta difusión de propaganda electoral la que se analice a efecto de constatar o no la violación de la disposición legal que fue invocada por el partido quejoso.



Ahora bien, es importante precisar que la propaganda denunciada que fue acreditada **es de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidas, toda vez que ésta tienen como propósito promover al ciudadano Luis Alberto Carballo Gutiérrez como candidato a Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma, por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del periodo de campañas electorales; además, se advierte el emblema de dicho partido y la referencia explícita de votar por aquél: "VOTA", por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña. Por lo tanto, su emisión, colocación, y difusión estaba obligada a cumplir lo estipulado por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, es preciso establecer que de conformidad con la documental pública que obra en autos, consistente en el Acuerdo IEEM/CG/153/2018, denominado "*Por el que se resuelve sobre la situación de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*"; que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día **dos de junio** de dos mil dieciocho; se advierte que la fórmula de candidatas²⁵

²⁵ María Isabel Lechuga Arias (propietaria) y Tania Estela Álvarez Colín (suplente)

que se encontraban registradas²⁶ en el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma por el Partido Verde Ecologista de México, fue **sustituida** a petición del partido referido, derivado de la renuncia de dichas candidatas, por la fórmula sustituta conformada por los CC. Luis Alberto Carballo Gutiérrez (propietario) y José Manuel Miranda Estrada (suplente).

De lo anterior, se concluye que en fecha **treinta de mayo y uno de junio** del presente año, dentro de la etapa de campañas electorales, existía propaganda electoral del ciudadano denunciado Luis Alberto Carballo Gutiérrez, mediante la cual se ostentaba como candidato a Diputado Local por el Distrito 4, con cabecera en Lerma, **sin contar con el registro** formal pertinente para desarrollar actos de campaña electoral y difusión de propaganda electoral; pues fue hasta el día dos de junio siguiente que el Consejo General del Instituto aprobó su registro como candidato a Diputado Local en el distrito referido; por tanto, es a partir de esta fecha que el ciudadano denunciado podía realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral, y no como en el caso acontece de forma anticipada.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada que fue acreditada incumple con los parámetros legales fijados en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, para difundirla. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña que está prevista y permitida para aquellos candidatos formalmente registrados ante la autoridad respectiva; lo cual, como se razonó, no aconteció en la especie. En tal virtud, se advierte que los denunciados dejaron de observar las reglas mediante las cuales se ajustan las campañas electorales a que están compelidos. Por tanto, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

²⁶ De conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/76/2018, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México se registró supletoriamente a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PVEM.

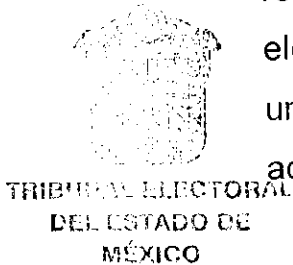


Tribunal
del Estado de México

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral de persona no facultada para ello, lo cual, viola la normatividad electoral (artículo 256 párrafos primero segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México), a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, (Luis Alberto Carballo y Partido Verde Ecologista de México).

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Verde Ecologista de México es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



Por cuanto hace a Luis Alberto Carballo Gutiérrez, está plenamente acreditado que a la fecha es candidato al Distrito Electoral 4 con sede en Lerma por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se advierte del Acuerdo IEEM/CG/153/2018, denominado *"Por el que se resuelve sobre la situación de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

Y, la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre del ciudadano denunciado por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto a su favor.

Lo anterior, aun y cuando el ciudadano denunciado haya mencionado que en ningún momento inició campaña sin estar registrado como candidato local por el distrito de Lerma. Pues, como se ha razonado

con antelación, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo contrario a lo aducido por el infractor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva **la responsabilidad de Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, máxime si este no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad; sin que sea suficiente, la manifestación de que no realizó estos actos de campaña, pues no remitió algún indicio que soportara su manifestación, la cual contradice las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, al Partido Verde Ecologista de México se le imputa su responsabilidad de permitir los actos realizados por su candidato Luis Alberto Carballo Gutiérrez en la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por incumplir con su calidad de garante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o

ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos²⁷ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera

²⁷ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el Partido Verde Ecologista de México estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México no llevó a cabo ningún acto de deslinde de los actos y propaganda denunciados y fue omiso en adoptar, como garante del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.


En efecto, el partido denunciado fue omiso en atender ese deber de cuidado, puesto que del expediente no se advierte que hubiese realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de emitir un deslinde de la misma, sin que sea suficiente que mediante escrito de contestación haya negado los hechos.

En consecuencia, el **Partido Verde Ecologista de México es responsable por culpa in vigilando** de la actuación de su candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma el C. Luis Alberto Carballo Gutiérrez, de realizar actos de campaña consistentes

en la difusión de propaganda electoral sin estar previamente registrado y facultado para ello.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, por realizar actos de campaña consistentes en la difusión de propaganda electoral sin estar previamente registrado y facultado para ello; así como, la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a quien sería su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier procedimiento sancionador, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación

que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable

al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México y de su candidato Luis Alberto Carballo Gutiérrez a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma, al artículo 256 párrafos primero segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Luis Alberto Carballo Gutiérrez como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se llevó a cabo a través de propaganda pintada en dos bardas y una publicación en la red social Facebook, sin tener el carácter de candidato registrado.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día treinta de mayo y uno de junio de dos mil dieciocho, es decir durante la etapa de campaña y con anticipación al día dos de junio, fecha en que el ciudadano denunciado obtuvo su registro como candidato.

Lugar. La propaganda electoral fue pintada en dos bardas y mediante una publicación en la red social de Facebook. Con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; como se advierte en seguida:

- Avenida Reolin de Barejon sin número de lado derecho en el Municipio de Lerma, Estado de México.

- Calle Miguel Hidalgo oriente, sin número frente al estacionamiento de bodega de colchones, en el Municipio de Lerma, Estado de México.
- Página electrónica de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/LuisCarballoG/photos/a.443161669349261.1073741827.4431610926826521654000024932090/?type=1&theater>.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Luis Alberto Carballo Gutiérrez como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma por el Partido Verde Ecologista de México y la cual se difundió sin estar previamente registrado como candidato y facultado para ello; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues omitieron su deber de adecuar sus conductas a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 256 párrafos primero segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México; en razón de ello, se tiene que se transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato, pues la normativa es clara al establecer quiénes pueden realizar actos de campaña, como lo es difundir propaganda electoral.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en tres elementos propagandísticos, que se difundieron mediante dos bardas y una publicación en la red social Facebook, por una persona quien no contaba el carácter de candidato; sin que con ese hecho se hubiese dañado de manera directa y efectiva el principio de legalidad o se hubiesen afectado valores sustanciales.



V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la

comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para ello, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita

cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²⁸; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"²⁹ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"³⁰.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidato, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido y ciudadano denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones,

²⁸ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

²⁹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

³⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 256 párrafos primero segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en realizar actos de campaña mediante la difusión de propaganda electoral sin que el ciudadano denunciado estuviera previamente registrado y facultado para ello, como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XI. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Verde Ecologista de México o Luis Alberto Carballo Gutiérrez hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo

en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Luis Alberto Carballo Gutiérrez actualmente candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma por el Partido Verde Ecologista de México, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes y candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México y a Luis Alberto Carballo Gutiérrez actualmente candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma postulado por dicho partido, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II **incisos a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de tres elementos propagandísticos.
- Fueron difundidos en dos bardas y mediante una publicación en la red social Facebook, sin contar con la potestad para ello.
- Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.

- Su difusión fue realizada por dos días, de manera anticipada a la fecha en que el ciudadano obtuvo su registro como candidato.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano infractor.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.


Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Distrital Electoral número 4 con sede en Lerma del Instituto Electoral del Estado de México; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Finalmente, cabe precisar que, si bien en la temporalidad que la propaganda electoral fue acreditada, la misma se consideró ilegal; sin

embargo, en la actualidad ya no lo es, pues el ciudadano infractor posterior a ello obtuvo su registro como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 4 con sede en Lerma, por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que actualmente esta se encuentre permitida como propaganda electoral de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a Luis Alberto Carballo Gutiérrez, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA públicamente** al Partido Verde Ecologista de México, conforme lo razonado en esta sentencia.

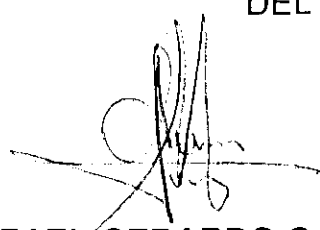
CUARTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Lerma, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.


Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de

internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO